



Recurso nº 114/2024

Resolución nº 349/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.V.D., en representación de CENTRALIA GLOBAL, S.R.L. contra el acto de adjudicación del contrato de “*servicio de recepción y reservas para la Residencia Militar Don Quijote de Madrid*”, expediente 2023/SP01010020/00001050E, convocado por la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de noviembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de “*servicio de recepción y reservas para la Residencia Militar Don Quijote de Madrid*”, convocado por la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, cuyo valor estimado es de 611.724,38 euros.

Segundo. Tras la tramitación del procedimiento, en el que únicamente fueron admitidas la recurrente y otra licitadora (una tercera fue excluida por presentar su oferta fuera de plazo), el día 3 de enero de 2024 se dicta resolución de adjudicación en favor de SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L.

Tercero. Tras el aviso dado por la recurrente de que la adjudicataria incumplía la obligación de contar con un Plan de Igualdad, la mesa de contratación remitió a ésta un correo electrónico el día 4 de enero de 2024 interesando su aportación. El día 10 de enero de 2024 se dirige requerimiento a través de la PLACSP a la adjudicataria a fin de que “*remita*



el Plan de Igualdad que declaran tener elaborado y vigente en el Anexo I que presentaron en el sobre 1 de la licitación del asunto”.

Cuarto. El día 11 de enero de 2024 SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L. contesta al requerimiento aportando tres documentos:

-Una carta explicativa, en la que se indica que en marzo de 2022 elaboró un Plan de Igualdad, si bien pese a hacerse los llamamientos para constituir la mesa negociadora con los delegados sindicales dicha mesa aún no se ha constituido.

-Un documento llamado Plan de Igualdad, que indica expresamente que es un borrador (“ED. Borrador de 03/2022”), no firmado.

-Un documento explicativo de las fechas de convocatoria a los sindicatos y su recepción, donde se indica que no se ha conseguido la constitución de la mesa negociadora con ninguno de ellos.

Quinto. El día 15 de enero de 2024 se reúne la mesa de contratación, entendiéndose que *“no resulta acreditado que SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L. carezca del Plan de igualdad requerido, en el sentido del artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, en relación con las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que declaran el registro únicamente con efectos declarativos y no constitutivos”.*

Sexto. Con fecha 24 de enero de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado el recurso especial en materia de contratación referido en el encabezamiento de esta resolución, en el que la recurrente solicita la anulación del acto de adjudicación por considerar que la adjudicataria incumple con la obligación, prevista en el pliego, de respetar lo establecido en los apartado 2 y 3 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, relativos a la elaboración y aplicación de un Plan de Igualdad.

Entiende que, al tiempo de presentar su oferta, la adjudicataria no contaba con dicho plan. El pliego exigía, a su juicio, contar con él como requisito para contratar con la



administración, y así lo declaró responsablemente, no siendo cierto lo declarado. En concreto, el Pliego establece lo siguiente:

“Asimismo los licitadores harán constar que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia laboral y social así como que, en aquellos casos en los que corresponda, cumple con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ‘para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativos a la elaboración y aplicación de un Plan de Igualdad’”.

Cita, en apoyo de su postura, la Resolución 1187/2023 de este Tribunal, añadiendo que es perfectamente consciente de que la inscripción del Plan en el Registro no tiene carácter constitutivo, pero no le cabe duda de que disponer de él es imperativo, siendo que la adjudicataria no cumple dicho requisito.

Como argumento de cierre y *ad cautelam*, justifica, partiendo de las últimas cuentas depositadas en el registro mercantil, que en algún momento superó el umbral de 50 trabajadores, al tiempo que en los Anexos del sobre 1 declara contar con más de 50 trabajadores.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de fecha 1 de febrero de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3, será esta resolución la que acuerde el levantamiento.

Octavo. El día 29 de enero de 2024 se dio traslado a la adjudicataria para que pudiera formular alegaciones, habiéndose presentado las mismas el día 1 de febrero de 2024. En las mismas afirma que dispone de un Plan de Igualdad que aplica de forma unilateral ante la imposibilidad de negociar con los sindicatos (imposibilidad que trata de justificar mediante correos electrónicos).

Al efecto, menciona sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de octubre de 2023 (recurso 709/2023) en la que se asimila la imposibilidad negociadora por quien puso todos los medios a su alcance con el supuesto de inexistencia de comisión



negociadora paritaria por causa ajena a la empresa. Añade que la inscripción del plan en el Registro no es constitutiva.

Noveno. Ha presentado informe el órgano de contratación, interesando la desestimación del recurso insistiendo en la doctrina de este Tribunal sobre la no necesidad de inscripción del Plan de Igualdad y en que *“no resulta acreditado que la adjudicataria carezca de plan de igualdad”*.

A los anteriores HECHOS son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto (adjudicación) susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en la letra a) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, respectivamente.

Tercero. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP. Su interés legítimo deriva de ser la otra licitadora de las dos admitidas, de suerte que la exclusión de la adjudicataria puede depararle una clara ventaja.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 d) de la LCSP y el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso el mismo va a ser estimado por una cuestión de hecho: la empresa adjudicataria carece de Plan de Igualdad.



De acuerdo con el Anexo I del PCAP, cumplimentado por la adjudicataria, ésta declaró que *“Emplea a más de 50 trabajadores y cumple con lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, modificada por RD 6/2019 de 8 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad”*.

Además, el artículo 71.1 de la LCSP dispone que *“No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

d) (...) o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

El artículo 72.1 establece que *“Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan”*.

El artículo 140.4 de la LCSP dispone que *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

Por su parte, no cabe duda de que el artículo 140.3 de la LCSP habilita para constatar la veracidad de las declaraciones responsables cuando afirma que *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*.

Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, nadie discute la obligación de la adjudicataria de disponer de un plan de igualdad, por lo que solo resta determinar si el documento presentado podría cumplir los requisitos para su consideración como tal.



Desde un punto de vista formal, en el documento se hace constar expresamente la mención “*borrador de 03/2022*”, no está firmado y no consta aprobado, ni tan siquiera negociado con los representantes legales de los trabajadores. De hecho, la propia adjudicataria en sus alegaciones indica que (el subrayado es nuestro) “*la empresa SERPROSER dispone de una propuesta de plan de igualdad y que ha intentado la constitución de la Mesa Negociadora por todos los medios a su alcance, sin que se haya constituido por causa no imputable a la misma*”.

Adicionalmente, su estructura y su contenido, sin entrar a valorar la adecuación del mismo, no parece que abarque el alcance y contenido que se establece en el Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 del referido cuerpo legal.

A la vista de lo anterior, no se hace preciso entrar a valorar la relevancia del incumplimiento de la inscripción obligatoria (artículo 11.1 del Real Decreto 713/2010), ni si existió, o no, una auténtica imposibilidad de negociación del mismo. Sobre esto último, y *obiter dicta*, conviene precisar que solo se justifica una verdadera intención negociadora desde diciembre de 2022 (la obligación legal es muy anterior), siendo esta limitada a la remisión espaciada en el tiempo de emails genéricos, sin identificar los miembros empresariales de la comisión negociadora.

En este caso, aun de considerarse que se han puesto todos los medios al alcance de la adjudicataria (algo que por nuestro ámbito de cognición no nos incumbe), lo que resulta claro es que la misma no ha acreditado que cuente efectivamente con el Plan de igualdad requerido, al margen del cumplimiento o no de la obligación de su inscripción.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.V.D., en representación de CENTRALIA GLOBAL, S.R.L. contra el acto de adjudicación del contrato de “*servicio de recepción y*



reservas para la Residencia Militar Don Quijote de Madrid", expediente 2023/SP01010020/00001050E, convocado por la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, anulando el acto de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior para que, excluyendo a la licitadora incumplidora, continúe el procedimiento por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES